



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	13/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	13/04/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210012100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yilber Andres Vega Casilima	Maria Yiceth Salazar Sanchez	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eb10aed0-1541-424f-9cbe-f6124036a5d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	13/04/2021	Reingreso Del Proceso - Esta Secretaria De Manera Inadvertida Se Realizo La Actuacion De Finalizacion Del Proceso, Sin Tener En Cuenta Que Solo Se Accedieron Al Lavantamiento De La Medidas Decretadas En En Mismo, Por Tanto, Se Corrige Tal Yerro Referente A Que El Proeso Se Encuentra Activo.
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	13/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	13/04/2021	Auto Decide - Niega Medida Cautelar
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	13/04/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eb10aed0-1541-424f-9cbe-f6124036a5d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080033400	Verbal Sumario	Lorena Amparo Soto	Ricardo Vanegas Olaya	13/04/2021	Auto Decide - Niega Petición

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

eb10aed0-1541-424f-9cbe-f6124036a5d5



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00129 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA  
**DEMANDADA:** YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia en específico y entre otros los de liquidación de sociedades conyugales, que son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. El matrimonio religioso y consecuente sociedad conyugal existente entre las partes perduró desde el 26 de febrero de 2011 (fecha de celebración religiosa) hasta el 29 de octubre de 2020 (sentencia que declaró la disolución del matrimonio y consecuente sociedad patrimonial).
3. La parte demandante solicitó el embargo y secuestro de la motocicleta de placa PCZ16D del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila que declaró como de propiedad de la demandada.
4. Revisado el certificado de libertad y tradición de la motocicleta, documento que acredita la titularidad del bien objeto de embargo en cabeza del otro cónyuge (en este caso de la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa) se advierte la procedencia de la medida cautelar deprecada pues deviene claro que la titularidad actual se encuentra en cabeza de aquella ex cónyuge y la misma fue adquirida dentro del periodo en que perduró la sociedad conyugal.

Adviértase que la norma es clara cuando establece que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro son procedentes siempre y cuando los mismos puedan ser objeto de gananciales y se encuentren en cabeza del otro cónyuge, circunstancia que se cumple dentro del presente asunto, por lo que hay lugar a decretar la medida cautelar peticionada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa PCZ16D de propiedad de la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa e inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remítalos a las entidades pertinentes y al correo electrónico del apoderado que peticona la medida para que la misma se concrete.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

siguientes al recibo de los oficios que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago que corresponde ante la oficina correspondiente, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

**QUINTO:** Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 14 de abril de 2021.</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c53ba57066d4a3c4fc6cd7ebc1a23568357b64f6a5e4112db1dd0da09  
3f152**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 13/04/2021 05:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00696 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA  
**DEMANDADA:** M.P.P  
**REPRESENTANTE:** SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la señora Sandra Perdomo Cortés, sino fuera porque del contexto del mismo se advierte que la misma solicitó amparo de pobreza, por lo que se procede a resolver la misma bajo las siguientes consideraciones

1. Teniendo en cuenta que la demandada ya fue notificada en este asunto personalmente el 8 de marzo de 2021 a través del correo electrónico suministrado para efectos de su notificación y para el día 12 de abril presentó contestación de demanda solicitando amparo de pobreza, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la solicitud presentada y como quiera que el juramento deviene del extremo pasivo en tanto no cuenta con los recursos económicos para acceder a un abogado que represente los intereses del menor de edad que representa, se designará como apoderado de oficio de la señora Sandra Perdomo Cortés en calidad de representante legal de la menor M.P.P., al abogado German Giraldo Franco identificado con C.C. 16.625.605 y T.P.41.811, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado al correo electrónico [germangiraldofgermangiraldof@gmail.com](mailto:germangiraldofgermangiraldof@gmail.com) y teléfono 3002788175.

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 4 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación de la menor M.P.P. representada por su progenitora Sandra Perdomo Cortés, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas empezaron a correr el 11 de marzo de 2021 y fueron suspendidos a partir del 12 de abril, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

3. En este punto, es preciso advertir a la solicitante que la existencia del presente proceso, fue notificado al Defensor de Familia y Procurador judicial desde el auto admisorio de la demanda, quienes se encuentran en facultad de salvaguardar los derechos de la menor de edad demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la señora **SANDRA PERDOMO CORTÉS** en su calidad de representante legal de la menor de edad M.P.P., teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la señora Sandra Perdomo Cortés, al abogado **GERMAN GIRALDO FRANCO** identificado con C.C. 16.625.605 y T.P.41.811, quien puede ser notificado al correo electrónico

[germangiraldofgermangiraldof@gmail.com](mailto:germangiraldofgermangiraldof@gmail.com) y teléfono 3002788175, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene cuatro (4) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada, peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando sobre la asignación del apoderado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 14 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16188b5cb48e3b1944f1344cbe8944129a1d6a16ae438ffc375c153202419e4e**

Documento generado en 13/04/2021 06:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00121** 00  
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR  
SOLICITANTE: YILBER ANDRÉS VEGA CASIMILA  
MENOR: J..D.S.C

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Como quiera que en este proceso se pretende la designación de guardador quien tendrá el cuidado y representación de un menor, la Ley sustancial dispone que debe oírse a los parientes que deben expresarse en el mismo de conformidad con lo dispuesto y en los términos establecidos en el art. 61 del Código Civil; en tal norte la parte demandante deberá relacionar a los parientes existentes y que dispone la referida normativa con la indicación de su nombre completo y dirección (física y electrónica), en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de igual manera se deberá acreditar la remisión a aquellos de la copia de la demanda, escrito subsanatorio a las direcciones aportadas como lo ordena el art. 6 del mismo Decreto.

2.- Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En caso de no existir los parientes que enlista el art. 61 del C.C. así deberá informarlo.

Así las cosas, debe informarse tanto la **dirección física** ( nomenclatura y ciudad) del **solicitante y del menor de edad respecto del cual se solicitada la guarda, d** en caso que los dos tengan residencia separa y **la dirección electrónica** del demandante sin que el del apoderado supla la exigencia de la norma; si el actor no cuenta con uno deberá abrirlo y reportarlo pues la consecución del mismo es gratuita, amén que la norma exige que se proporcione tanto el correo

electrónico de la parte como del abogado, el de este último se itera supe la que se deber reportar del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, con T.P. 184.500 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b445b9dc9c53708d48a79cfb204d30a64573abbfb67f7fa09df2864e4df1a9b**

Documento generado en 13/04/2021 06:49:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA  
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ

Neiva, trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora Yenny Oliva Calderón Saldaña contra el señor Nilson Olaya Fernandez, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

No obstante, lo anterior, se negará la notificación del demandado a través del correo electrónico proporcionado en la demanda y que se anuncia es del demandado pues el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; debe advertirse que tal exigencia deviene de la norma para autorizar la notificación electrónica de tal surte que al no haberse cumplido con las mismas la parte demandante deberá surtir la notificación a la dirección física reportada en la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Yenny Oliva Calderón Saldaña contra el señor Nilson Olaya Fernández, y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado NILSON OLAYA FERNANDEZ, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: NEGAR** la notificación de la parte demandada al correo electrónico del demandado y que fue suministrado en la demanda, en consecuencia, se ordena que tal notificación se realice a la dirección física reportada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Alex Israel Garcés Martínez con T.P. 309661 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (sigo XXI web) , el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> bajo el presupuesto de que la consulta del expediente digitalizado se puede ver restringida en caso de existir medidas cautelares caso en el cual se mantendrá sin visualización al público hasta que se concreten

Jpdlr

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f68150fb51a7067f1259b1d26c364d30cb457be73ca49813d07fbbfb3188870e**  
Documento generado en 13/04/2021 07:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA  
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ

Neiva, trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se solicitó como medida cautelar, la “Inscripción de la demanda” sobre el inmueble distinguido con **FMI No. 200-104090** ubicado en la Vereda Palestina, Inspección de Policía de San Antonio del Municipio de Neiva, predio denominado LA ESPERANZA y sobre la motocicleta de placa XML93D que se afirma se encuentran en cabeza del demandado.

2. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso en lo referente a medidas cautelares en procesos de familia que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales

3. Frente a la solicitud se advierte que no se accederá al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda por las siguientes razones:

a) No se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 590 del CGP como tampoco se refrendó siquiera la cuantía estimada de las pretensiones ni tampoco se allegó la caución exigida para el efecto, entendiéndose que, aunque la cuantía es un requisito de la demanda esta no se exigió para la admisión dado que la competencia se rige por la naturaleza pero si debía establecerse para la petición de la medida.

b) En el caso específico del vehículo placas XML93D, además de que no se cumplió con el presupuesto indicado en el literal b) de la consulta que se allega con la demanda y que se afirma corresponde a una Captura del RUNT, no se evidencia que titularidad del mismo se encuentre en el demandado pues esa información no aparece en el mencionado documento ni tampoco cuándo pudo ser adquirida por aquel de lo que se concluye que tampoco cumple con el presupuesto para determinar si hace o no parte de gananciales.

Debe advertir el Despacho que si bien en principio las medidas en procesos de familia se limitan a las establecidas en el art. 598 del CGP, lo cierto es que no impide que también se peticionen las que de manera general se predicen de los procesos declarativos, pero en este caso, no se encuentran los presupuestos para decretar la inscripción exigida pues no se acreditaron las exigencias para ordenar tal cautela.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la medida de “Inscripción de la demanda” sobre el inmueble distinguido con **FMI No. 200** por lo motivado.

**SEGUNDO:** Negar la medida de inscripción de la demanda sobre la motocicleta distinguida con placas XML93D por lo motivado.

Jpdfr

**NOTIFÍQUESE**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 14 de abril de 2021.</p> 
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5701c0e513eedd089a00c74da3e28976a1230821d4aca13f29a35800e31936c**

Documento generado en 13/04/2021 07:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 2017 00354 00  
**PROCESO:** FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS  
**CAUSANTE:** GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandante acreditó el pago de la prueba de ADN requerido por el instituto de Medicina Legal y acreditó el mismo ante dicha entidad, se procederá a oficiar a dicho instituto para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, se sirva informar fecha y hora en la que será practicada la prueba de ADN decretada en auto del 10 d marzo de 2021 al demandante Edgar Ramírez, muestra que será cotejada con los remanentes autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponden a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia).

Una vez informado lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para que se presente en la fecha y hora señalada por el Instituto, so pena de las consecuencias procesales que su ausencia tiene por ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, se sirva informar fecha y hora en la que será practicada la prueba de ADN decretada en auto del 10 de marzo de 2021 al demandante Edgar Ramírez, muestra que será cotejada con los remanentes autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponden a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia). Secretaría elabore y remita el oficio respectivo

**SEGUNDO:** Informado lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para que se presente en la fecha y hora señalada por el Instituto, so pena de las consecuencias procesales que su ausencia tiene por ese efecto.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

Firmado Por:

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>	
NOTIFICACIÓN: Notif Nº 061 del 14 de abril	 to por ESTADO
Secretaria	

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a9d856c60df697a46e78f3b20d31dd54108c34a0634fb5fefda4aac0e9233e**  
Documento generado en 13/04/2021 06:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 3110 002 2008 00334 00  
**PROCESO** : ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : Menores G.V.S y J.S.V.S representados  
por LORENA AMPARO SOTTO VARGAS  
**DEMANDADO** : RICARDO VANEGAS OYOLA

Neiva, trece (13) de abril de 2021

1- Revisada la solicitud de la señora Lorena Amparo Sotto Vargas, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a “...*aumento del cobro de depósitos judiciales cuyo proceso reposa en su despacho, por un valor de entre \$350.000.00 a \$370.000.00, pagaderos con un valor igual en julio y diciembre.*”

**2- Para resolver la petición presentada se considera:**

a) Resulta improcedente la petición de que en este proceso se aumente la cuota alimentaria de sus hijos adolescentes pues además de que éste solo se inició para la fijación de alimentos y respecto de la cual ya existe una decisión de fondo, el expediente se encuentra terminado y archivado.

b) Si lo pretendido es que se aumente la cuota alimentaria y las adicionales, la parte interesada debe interponer una demanda que reúna los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) a través de apoderado judicial donde se convoque al accionado y este sea notificado para que ejerza su derecho al debido proceso; trámite que además debe interponer a través de apoderado judicial para ese cometido, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

c) El hecho de que este Juzgado hubiera conocido el proceso de alimentos no implica que se acceda a todos los pedimentos de la parte actora y el que exige tiene un trámite establecido en la Ley que debe agotar. Por último, debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda pues la misma corresponde a una de ellas indistintamente sea una solicitud y en la cual debe acreditarse los supuestos jurídicos para el aumento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición que realiza la demandante Lorena Amparo Soto Vargas, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Secretaría remita al correo electrónico de la demandante donde le informe que se profirió decisión que resolvió su solicitud advirtiéndole que la misma la debe revisar en los estados electrónicos y que el expediente digital lo puede consultar en TYBA.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA C**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c11740139f7a8b8945918b63030d34a7ed26c9dcac7f2525016ac09b8d0e220**

Documento generado en 13/04/2021 06:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**